CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUB ESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL

EXPEDIENTE N.°: 00261-2013-0
RESOLUCIÓN N.° NUEVE
Miraflores, cuatro de abril
De dos mil catorce.-

VISTOS;

Interviniendo como Ponente el Señor Juez Superior **Rossell Mercado**.

PARTE EXPOSITIVA:

El Gobierno Regional de Ucayali, por escrito de folios 209 a 228, subsanado por escrito de folios 235 a 244 y 317 a 318, formula recurso de anulación, solicitando se declare la nulidad del Laudo Arbitral Parcial emitido mediante resolución número 46, de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, por el Tribunal Arbitral conformado por el Doctor Iván Galindo Tipacti (Presidente), y los señores Árbitros Ramiro Rivera Reyes y Odín Sedano del Águila, en el proceso arbitral seguido por el Consorcio Victoria con el Gobierno Regional de Ucayali.

Fundamentos de Hecho:
El Gobierno Regional de Ucayali sustenta sus causales de anulación en las siguientes vulneraciones a su derecho al debido proceso: **1.- Primera vulneración del debido proceso y derecho de defensa** (Vulneración del Principio de Igualdad y el acuerdo de partes, por ser aplicable para el proceso arbitral el TUO del Sistema Nacional de Arbitraje – Resolución N.° 016-2004-CONSUCODE/PRE). Indica el Gobierno Regional de Ucayali que con fecha cinco de enero de dos mil doce, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación y Determinación de Puntos Controvertidos, la que se suspendió por haberse tomado conocimiento del escrito del Consorcio Victoria de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, mediante el cual amplió las pretensiones de su demanda arbitral original, y en ese mismo acto se les notificó con la resolución número 01, que resolvió acumular las pretensiones formuladas por Consorcio Victoria, sin que previamente se les haya puesto a conocimiento de dicho pedido. Es así que mediante escrito número 03, de fecha diez de enero de dos mil doce, se absolvió el traslado conferido mediante resolución número 01, y se planteó nulidad y reposición contra la misma, por los siguientes argumentos: a) No se ha podido ejercer el derecho a la defensa y rechazar la acumulación, b) Se vulnera el principio de bilateralidad y contradicción, c) Al tratarse de un arbitraje institucional – Arbitraje OSCE, no son aplicables las normas de arbitrajes ad hoc, como el artículo 229 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo primar que ante la falta de acuerdo de las partes respecto a la acumulación, no es procedente acumular pretensiones. Además, para admitir una acumulación debe verificarse previamente que se haya observado el plazo de caducidad (quince días hábiles) establecido para las pretensiones relativas a ampliaciones de plazo. d) Ambas partes habían optado por el procedimiento de conciliación, siendo de aplicación el artículo 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones [illegible] establece un plazo de

PODER JUDICIAL
5 MAR 20[illegible]
PEDRO FELIX ACUIÑO
SECRETARIO DE SALA
Primera Sub Especialidad Comercial

caducidad de quince días hábiles, por lo que cualquier acumulación de pretensiones debía respetar el indicado plazo de caducidad. **2.- <u>Segunda vulneración del debido proceso</u>** (Por no emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de nulidad y reposición planteadas). Alude el Gobierno Regional de Ucayali a que mediante escrito número 04, de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, se contestó la demanda que contenía la nueva pretensión y se dedujo excepción de caducidad[1]. Respecto a la excepción de caducidad se indició que la tendencia doctrinaria y legislativa en materia de contrataciones con el Estado siempre estuvo orientada a que se respetaran los plazos de caducidad previstos en el Reglamento, y, si bien se cuestionó el tema de que jerárquicamente una norma reglamentaria no podía establecer plazos de caducidad, pues ello debía efectuarse mediante Ley, en la actualidad, está situación ha sido superada mediante la Ley N.° 29873 cuyo artículo 52.2 preceptúa que para el caso específico de la ampliación de plazo (nueva pretensión por acumular) debe iniciarse el procedimiento de arbitraje dentro de quince días hábiles conforme lo señalado en el Reglamento, siendo este un plazo de caducidad, lo que debe ser merituado al momento de resolver. Con resolución número 03, de fecha diecinueve de marzo de doce, el Tribunal dejó sin efecto la Resolución número 01, de fecha cinco de enero de dos mil doce y puso en conocimiento previo del Gobierno Regional de Ucayali, la solicitud de nuevas pretensiones formuladas por el Consorcio Victoria, sin resolver su pedido de nulidad y la reposición planteada mediante el escrito número 03, a pesar de que en el considerando segundo de la resolución número 03 se señaló que "*corresponde al Tribunal resolver dicho Recurso de Nulidad y Reposición*". **3.- <u>Tercera vulneración del debido proceso</u>** (Por adelantar opinión) Agrega el recurrente que con la resolución número 03, de fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, el Tribunal Arbitral realizó un adelanto de opinión sobre el tema controversial de la caducidad, ya que anticipó claramente el criterio respecto de un tema controversial y argumentativo, ya que bien el Tribunal podría haber resuelto la excepción en base a las modificaciones realizadas por la Ley N° 29873. **4.- <u>Cuarta vulneración del debido proceso</u>**. Manifiesta el Gobierno Regional de Ucayali que con resolución número 06, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, el Tribunal Arbitral resolvió acumular al proceso la nueva pretensión del demandante, referida a la ampliación del plazo número 28, sin resolver su pedido de nulidad y la reposición planteada mediante escrito número 03, de fecha diez de enero de dos mil doce. Sin perjuicio de lo anotado, en el caso de la acumulación de pretensiones dentro de un proceso arbitral, la Ley N° 29873, establece en su artículo 52.5 que procede la acumulación previa verificación de que se encuentra dentro del plazo de caducidad para cada pretensión y asimismo, a falta de acuerdo, no procede la acumulación, que debió ser el criterio a utilizar por el Tribunal Arbitral al resolver la acumulación de la nueva pretensión del Consorcio Victoria. **5.- <u>Quinta vulneración del debido proceso</u>** (Por vulneración del Principio de Equidad y no resolver dentro de un plazo razonable). Refiere el Gobierno Regional de Ucayali que mediante escrito número 06, de fecha cinco de julio de dos mil

---

[1] Los argumentos expuestos, fueron:

- La Resolución Ejecutiva Regional que resuelve denegar la ampliación de plazo N.° 28 está consentida, al no haber sido cuestionada oportunamente dentro del plazo de caducidad establecido en el Reglamento, norma imperativa de estricta observancia y obligatorio cumplimiento.
- El contratista acudió a la Conciliación el 28 de diciembre de 2011, siendo la fecha límite el 26 de diciembre, por lo que dejó caducar su derecho de impugnación.
- Se dejó establecido claramente que si el Tribunal no resolvía favorablemente la excepción planteada, se configuraba causal de anulación de Laudo.

PODER JUDICIAL

PEDRO FÉLIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

doce, se desistió del medio probatorio de parte consistente en una pericia y se solicitó se declare la conclusión de la etapa probatoria y se proceda a la etapa de alegatos, con lo que esta fecha debe ser considerada como la fecha de cierre de la etapa probatoria. Con resolución número 07, de fecha once de julio de dos mil doce, el Tribunal Arbitral solicitó al Consorcio Victoria se pronuncie sobre el desistimiento a la pericia comunicado por la Entidad. Con resolución número 08, de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, el Tribunal prescindió de la pericia ofrecida y puso en conocimiento del Gobierno Regional de Ucayali una nueva solicitud de acumulación de pretensiones formulada por el Consorcio Victoria con fecha diecinueve de julio de dos mil doce, sin resolver el pedido de conclusión de la etapa probatoria y de que se proceda a realizar los alegatos. **6.- Sexta vulneración del debido proceso** (Por vulneración del Principio de Equidad y no resolver dentro de un plazo razonable). Añade el recurrente que mediante escrito 07, de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, el Gobierno Regional de Ucayali, solicitó proveer los pedidos contenidos en el escrito número 06 (pedido de conclusión de la etapa probatoria y se proceda a la etapa de alegatos). Mediante escrito número 09, de fecha diez de septiembre de dos mil doce, el Gobierno Regional de Ucayali reiteró proveer los pedidos contenidos en los escritos 06 y 07, de forma inmediata. Mediante escrito número 10, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, el recurrente insistió en su solicitud de proveer los pedidos de los escritos 06, 07 y 09, de forma inmediata. Con resolución número 09, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Arbitral resuelve no ha lugar a la solicitud formulada por el accionante de declarar cerrada la etapa probatoria e inicio de la etapa de alegatos. **7.- Séptima vulneración del debido proceso** (Por vulneración del Principio de Equidad y no resolver dentro de un plazo razonable). Manifiesta el Gobierno Regional de Ucayali, que mediante cédula de notificación N° 6362-2012, de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, se comunicó al Gobierno Regional la renuncia formulada por la Árbitro Laura Castro Zapata y se les requirió cumplan con proponer un nuevo Árbitro. Mediante escrito número 11, de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, se cumplió con comunicar la designación del Abogado Odín Rodrigo Sedano del Águila como nuevo árbitro designado por la Entidad. Mediante escrito número 12, de fecha tres de diciembre de dos mil doce, se reiteró la solicitud de proveer pedidos de escritos 06, 07, 08, 09 y 10 con prioridad. Con resolución número 13, de fecha once de diciembre de dos mil doce, el Tribunal Arbitral les corre traslado de los escritos presentados por Consorcio Victoria el veintiuno y veintisiete de noviembre de dos mil doce, solicitando la acumulación de nuevas pretensiones. Con resolución número 14, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, el Tribunal Arbitral les corre traslado de los escritos presentados por Consorcio Victoria el diez y once de diciembre de dos mil doce, solicitando la acumulación de nuevas pretensiones. Con resolución número 15, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, el Tribunal Arbitral resolvió declarar procedente la acumulación de pretensiones solicitada por el Consorcio Victoria, mediante escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil doce. Mediante escrito número 14, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, el Gobierno Regional de Ucayali planteó reposición contra la resolución número 15. Mediante escrito número 16, de fecha tres de enero de dos mil trece, absolvieron el traslado conferido mediante resoluciones 13 y 14, ambas notificadas con fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce. Mediante escrito 18, de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, el recurrente solicitó se declare la

PODER JUDICIAL
PEDRO FELIX ACQUINO
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

nulidad de actuados respecto a las resoluciones 08, 12, 13, 14, 15 y 19, y con resolución número 20, de fecha uno de febrero de dos mil trece, el Tribunal Arbitral resolvió correr traslado al Consorcio Victoria de este escrito número 18. Mediante escrito número 21, de fecha veinte de febrero de dos mil trece, escrito número 22, de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece y escrito 24, de fecha doce de marzo de dos mil trece, el accionante solicitó resolver el pedido de nulidad de actuados. Con resolución número 25, de fecha cinco de marzo de dos mil trece, el Tribunal Arbitral resolvió tener presente la absolución de traslado presentada por el Consorcio Victoria el veintiuno de febrero de dos mil trece y dispuso que la Secretaría del SNA – OSCE curse oficio al Ministerio de Justicia, a fin de que informe sobre la validez y/o vigencia de la autorización al Centro de Conciliación Constructores de Paz. Con resolución número 26, de fecha once de marzo de dos mil trece, el Tribunal Arbitral resolvió declarar concluida la etapa probatoria respecto de los puntos controvertidos contenidos en el Acta de la Audiencia de Instalación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios del dieciocho de junio de dos mil doce, únicamente porque el demandante se lo solicitó y luego de más de ocho meses después de que el Gobierno Regional de Ucayali se hubiera desistido de la pericia ofrecida y hubiera peticionado se declare el cierre de la etapa probatoria, es decir se vulnera el principio de equidad al no resolver conforme a sus pedidos y desistimientos, sino únicamente actuar conforme a los pedidos del Consorcio Victoria. **8.- <u>Octava vulneración del debido proceso</u>** (Por vulneración del Principio de Equidad y no resolver dentro de un plazo razonable). Continúa señalando el Gobierno Regional de Ucayali que mediante escrito 25, de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, y ante el no pronunciamiento del Tribunal Arbitral, pese a sus reiterados requerimientos, presentaron el pedido de nulidad de actuados de fecha veinticinco de enero de dos mil trece y mediante escrito 28, de fecha tres de abril de dos mil trece, escrito 29, de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, escrito 30, de fecha treinta de abril de dos mil trece, escrito 32, de fecha diez de mayo de dos mil trece, escrito 33, de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece y escrito 35, de fecha cuatro de junio de dos mil trece, nuevamente reiteraron la solicitud de resolver el pedido de nulidad de actuados. Con resolución número 34, de fecha treinta de abril de dos mil trece, se fijó el plazo para laudar en veinte días hábiles y con resolución 40, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, se prorrogó el plazo para laudar en quince días hábiles adicionales, contados a partir del término del primer plazo, sin que el Tribunal Arbitral haya resuelto el pedido de nulidad de actuados de fecha veinticinco de enero de dos mil trece. **9.- <u>Novena vulneración del debido proceso</u>** (Por vulneración del Principio de Equidad). Agrega el Gobierno Regional de Ucayali, que con resolución número 43, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, notificada el doce de junio de dos mil trece, el Tribunal Arbitral resolvió declarar improcedente el recurso de reposición (nulidad de actuados) presentado con fecha veinticinco de enero de dos mil trece, considerándolo como una reposición y sin merituar los argumentos esbozados en dicha solicitud de nulidad. **10.- <u>Décima vulneración del debido proceso</u>** (Por indebida aplicación de las normas al resolver la excepción de caducidad). De otra parte, indica el Gobierno Regional recurrente que con fecha veinte de junio de dos mil trece, se notificó el Laudo Arbitral Parcial de Derecho contenido en la resolución 46, de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, mediante la cual el Tribunal resuelve: declarar infundada la excepción de caducidad formulada por la Entidad, la

cual ha sido resuelta en base a normas del Código Civil, apartándose de las normas aplicables que son la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, así como las modificaciones realizadas por la Ley N° 29873, la cual establece correctamente los plazos de caducidad en la contratación estatal. **11.- Décimo Primera vulneración del debido proceso** (Por motivación insuficiente del Laudo Arbitral). Arguye el accionante que mediante escrito número 38, de fecha uno de julio de dos mil trece, la Entidad solicitó la aclaración e integración del Laudo Parcial, siendo sus argumentos los siguientes: Aclaración: Respecto al cuarto punto controvertido que fue declarado fundado, se solicitó el pronunciamiento expreso respecto al cumplimiento del requisito principal de la ampliación de plazo; modificación de la ruta crítica, de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Integración: Se solicitó la integración del Laudo Parcial por falta de motivación respecto al cuarto punto controvertido y se solicitó que luego de verificar el cumplimiento del requisito principal de la ampliación de plazo: modificación de la ruta crítica, se precise que elementos técnicos o documentación valoraron para el cumplimiento de este requisito. Añade el Gobierno Regional de Ucayali que respecto a la falta de motivación del Laudo Arbitral Parcial de Derecho, específicamente, en lo referido al cuarto punto controvertido y teniendo en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00037-2012-PA/TC, la Sala Civil deberá analizar y verificar que la resolución que contiene el Laudo Arbitral Parcial de Derecho se encuentra insuficientemente motivada, respecto de este punto controvertido, a pesar de haberse solicitado que se motivara el cumplimiento del requisito principal de la ampliación de plazo: modificación de la ruta crítica y se precise que elementos técnicos o documentación valoraron para el cumplimiento de este requisito. **12.- Décimo Segunda vulneración del debido proceso** (Por indebida aplicación de normas, por ser aplicable al proceso arbitral el TUO del Sistema Nacional de Arbitraje – Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE motivación insuficiente del Laudo Arbitral). Finaliza el recurrente manifestando que con fecha siete de agosto de dos mil trece, se notifica la resolución número 63, de fecha cinco de agosto de dos mil trece, mediante la cual el Tribunal resolvió declarar improcedente e infundado los extremos de la solicitud de integración del Laudo Parcial formulada por el Consorcio Victoria y resolvió declarar improcedente e infundado los extremos de la solicitud de aclaración (interpretación) e integración del Laudo Parcial formulada por el Gobierno Regional de Ucayali, sustentando esta resolución en la Ley de Arbitraje y sin sustentarse, al momento de resolver la aclaración e integración, en el Reglamento aplicable al presente caso. el cual es el TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje – Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE, de acuerdo a lo estipulado en la continuación de la Audiencia de Instalación y Determinación de Puntos Controvertidos, estableciéndose que las normas aplicables serían la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como el TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje.

Fundamentos de Derecho:

Ampara su recurso de anulación en lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo 63 y Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.° 1071 – Ley que norma el arbitraje, artículo 139 de la Constitución Política del Estado y demás normas conexas aplicables al presente proceso.

PODER JUDICIAL

15 MAY 2014

PEDRO CESAR AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Superior Especializada Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Trámite:
Por resolución número 01, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil trece, obrante de folios 229 a 230, se declara inadmisible el recurso de anulación, concediéndose un plazo perentorio para la subsanación de las deficiencias advertidas. Posteriormente se ha presentado el escrito de folios 317 a 318, subsanando las observaciones advertidas, motivo por el cual mediante resolución número 02, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, se emitió el auto admisorio, se corrió traslado a Consorcio Victoria y se fijó fecha para la Vista de la Causa. Luego de ello, por escrito de folios 382 a 419, subsanado por escrito de folios 424, el Consorcio Victoria, debidamente representado por Tomás Rogelio Alarcón Vásquez, se apersona a la instancia, contestando el recurso de anulación en base a los argumentos allí expuestos, y, habiéndose llevado a cabo la Vista de la Causa, es momento de emitir la resolución correspondiente.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: De conformidad con el Artículo 62 del Decreto Legislativo N.° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje: "***1.*** *Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.* ***2.*** *El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral*".

SEGUNDO: En el presente caso, la causal de anulación alegada por el Gobierno Regional de Ucayali, es la contemplada en el inciso **b)** del numeral **1** del Artículo **63** del Decreto Legislativo N.° **1071**, es decir: *Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.* Asimismo se ha invocado lo dispuesto por la Duodécima Disposición Complementaria del referido Decreto Legislativo que señala que para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo. Esta disposición permite que, mediante el recurso de anulación de laudo, se invalide la decisión última adoptada por el tribunal arbitral si es que esta lesiona un derecho constitucional.

TERCERO: A decir del Gobierno Regional de Ucayali, los derechos constitucionales vulnerados en el curso del arbitraje y en el laudo mismo, son el derecho a la observancia del debido proceso y el derecho de defensa (ver cada uno de los doce subtítulos en que se encuentran divididos los fundamentos de hecho del recurso de anulación).

CUARTO: El ya citado artículo 63, en su inciso 2), señala que la causal prevista en el inciso "b" de su numeral 1, sólo será procedente si fue objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fue desestimada. En cuanto a la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° [illegible] "Exigencia" del

15 MAYO 2014

denominado "reclamo previo" también es aplicable. En efecto, esta disposición complementaria no posibilita que se desconozca u omitan los principios y derechos de la función arbitral, consagrados en el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1071. El inciso 3) de dicho artículo establece como uno de los principios y derechos de la función arbitral, la plena atribución del tribunal para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo. A fin de preservar esta capacidad de los árbitros para pronunciarse sobre toda cuestión inherente al proceso arbitral (su propia competencia, el procedimiento arbitral en sí y el laudo) es que se ha consagrado la exigencia de un reclamo previo ante el tribunal arbitral para la procedencia de determinadas causales de anulación. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, el cual en su oportunidad expresó su reconocimiento a: "*la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (...), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. El control judicial, conforme a la ley, debe ser ejercido ex post, es decir, a posteriori, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo, previstos en la Ley General de Arbitraje*" (FJ 14 de la STC N° 6167-2005-PHC/TC). Se justifica plenamente entonces que si una de las partes pretende la anulación del laudo arbitral aduciendo que no ha podido hacer valer sus derechos (denuncia relacionada con la afectación del derecho constitucional al debido proceso, contemplada en el literal b) del inciso 1, del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071), tiene que acreditar haber efectuado un reclamo previo ante el tribunal arbitral, facilitando de esta forma el pleno ejercicio, por parte de este, de la atribución consagrada por la Ley. Trasladando lo expuesto a la Décimo Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071 se concluye que no existe motivo alguno que justifique excluir la exigencia del "reclamo previo" en este caso, pues es perfectamente posible que a través de dicho reclamo el tribunal pueda rectificar el vicio incurrido que afectó un derecho constitucional de una de las partes intervinientes en el proceso arbitral, reafirmando de esta forma su competencia primaria (respecto de cualquier otra) para conocer asuntos propios del proceso arbitral.

QUINTO: Como puede verse, el derecho a la observancia del debido proceso (es decir, a los componentes del mismo) no ha sido establecido, en la norma positiva, como causal de anulación del laudo arbitral en caso sea infringido por el árbitro o tribunal arbitral. Empero, es el Tribunal Constitucional quien ha resuelto dicha cuestión, en definitiva, al mencionar que: "*la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso*" (STC N.° 6167-2005-PHC/TC, FJ. 9). Aunque, el mismo Tribunal Constitucional se encargó de precisar que: "*esta vocación expansiva del derecho al debido proceso no significa que todos los derechos que lo conforman se extiendan, tout court, a todos los procesos o procedimientos a los que antes se ha hecho referencia* [entre ellos el proceso arbitral]. *El Tribunal ha advertido también la existencia de determinados derechos que, perteneciendo al debido proceso*

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Civil - Sección Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

judicial, no necesariamente forman parte del debido proceso en los procedimientos ante personas jurídicas de derecho privado, como puede ser el caso de la pluralidad de la instancia" (STC N.° 6149-2006-PA/TC, FJ. 38).

SEXTO: En sus escritos de folios 209 a 228 y de folios 235 a 244, el Gobierno Regional de Ucayali ha enumerado y fundamentado, en un total de doce puntos, los componentes del derecho al debido proceso que habrían sido vulnerados por el tribunal arbitral, tales como: el derecho de defensa, derecho a la igualdad, a la resolución de la litis en un plazo razonable y a la debida motivación con aplicación de la norma jurídica pertinente al caso concreto. Líminarmente, debe indicarse que los componentes mencionados constituyen requisitos mínimos que debe reunir un procedimiento para que la autoridad encargada de resolver el conflicto pueda hacerlo de la manera más justa, equitativa e imparcial posible; por tanto, deben ser observados al interior del proceso arbitral. Corresponde entonces examinar cada uno de los puntos en mención para determinar si se han configurado o no las causales de anulación que se invocan.

SÉPTIMO: **Primera vulneración alegada.-** La primera vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa alegada, está relacionada con la emisión de la resolución número 01, por parte del tribunal arbitral. La resolución número 01 fue emitida en la Audiencia de Instalación y Determinación de Puntos Controvertidos, de fecha cinco de marzo de dos mil doce, que corre de folios 162 a 163 del expediente arbitral remitido en copia a esta Instancia Superior. A través de ella, se dispuso acumular la pretensión formulada por el Consorcio Victoria mediante escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, con aquellas formuladas en el escrito de demanda arbitral; y, en consecuencia, se concedió al Gobierno Regional de Ucayali el plazo de diez días para que conteste esta "nueva pretensión" formulada en el escrito obrante de folios 124 a 129 del expediente arbitral. En respuesta al traslado conferido, el Gobierno Regional de Ucayali presentó el escrito de folios 164 a 167, en el cual dedujo la nulidad de la resolución número uno, y formuló reposición contra la misma resolución. Sin perjuicio de ello, a través del escrito de folios 168 a 176 dedujo excepción de caducidad y contestó la demanda en lo concerniente a la nueva pretensión formulada por el Consorcio Victoria en el escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once.

OCTAVO: El Gobierno Regional de Ucayali, afirma que se habrían lesionado sus derechos fundamentales referidos al debido proceso y a la defensa, por cuanto se dispuso la acumulación de pretensiones *sin previamente haber puesto en su conocimiento la solicitud de acumulación.* Enfatiza además –al formular su recurso de anulación de laudo parcial– los fundamentos de la nulidad y de la reposición, formuladas en sede arbitral contra la resolución número 01. Así, destaca que según la normatividad aplicable (TUO del Sistema Nacional de Arbitraje – Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE), no es procedente la acumulación si la contraparte formula oposición al pedido; adicionalmente, en el caso de autos, la "nueva pretensión" fue formulada cuando el plazo de caducidad aplicable en virtud del artículo 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (quince días hábiles) se encontraba vencido.

NOVENO: Debe indicarse que el recurrente ha cumplido, en lo que a este

extremo de su recurso concierne, con el requisito previsto en el considerando cuarto de la presente resolución, pues a pesar de lo expuesto en sus escritos de folios 164 a 167 y 168 a 176, el tribunal arbitral –luego de dejar sin efecto la resolución número 01–, expidió la resolución número 06, de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, obrante a folios 239 del expediente arbitral, en la que finalmente resolvió acumular al proceso "*la nueva pretensión planteada por el Consorcio Victoria a través de su escrito de fecha 28 de diciembre de 2011*". Posteriormente, al momento de laudar, el tribunal declara fundada la pretensión acumulada por el Consorcio Victoria (ver punto cuarto de la parte resolutiva del laudo arbitral parcial), lo que motivó, por parte del Gobierno Regional de Ucayali la presentación del recurso de aclaración de laudo arbitral, obrante de folios 46 a 56 de estos autos judiciales. Es decir, este extremo del recurso fue objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fue desestimado.

DÉCIMO: Se advierte que con fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, se emitió en sede arbitral la resolución número 03, obrante a folios 220 de los autos arbitrales, resolviendo lo siguiente: "*Déjese sin efecto la Resolución N° 01 de fecha 5 de enero de 2012*" y "*Póngase en conocimiento del Gobierno Regional de Ucayali, por el plazo de cinco (5) días hábiles, la solicitud de acumulación de pretensiones formulada por el Consorcio Victoria a través de su escrito de fecha 28 de diciembre de 2011*". Como puede verse, el argumento del Gobierno Regional de Ucayali orientado a la anulación del laudo arbitral parcial porque se habría admitido la acumulación de nuevas pretensiones, sin previamente haber puesto en su conocimiento la respectiva solicitud, carece de asidero fáctico, pues si bien, en un primer momento el tribunal arbitral actuó de esa forma; no es menos cierto que esta decisión fue dejada sin efecto, privada de toda eficacia, por el propio tribunal arbitral mediante la resolución número 03, ya citada.

DÉCIMO PRIMERO: Por otra parte, y como ya se dijo, la improcedencia de plantear una acumulación de pretensiones en el específico caso sometido a conocimiento del tribunal arbitral, por carecer de sustento normativo y por haberse solicitado luego de vencido el plazo de caducidad constituyen argumentos del Gobierno Regional de Ucayali desarrollados extensamente en la "*nulidad de la resolución uno*" y la "*reposición de la resolución uno*" que fueron objeto de pronunciamiento por el tribunal arbitral en la resolución número 06 y en el laudo arbitral parcial materia de anulación, por lo que el presente pronunciamiento respecto de la denominada "*primera vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa*" también debe hacer referencia a lo expuesto en estas dos últimas resoluciones.

DÉCIMO SEGUNDO: En ese sentido, tenemos que las argumentaciones del Gobierno Regional de Ucayali están orientadas a denunciar una indebida motivación del tribunal arbitral para admitir (y, luego declarar fundada) la pretensión acumulada por el Consorcio Victoria mediante escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once. La relevancia de la debida motivación de las resoluciones, como parte del contenido esencial del debido proceso y principio de la función jurisdiccional, se ha mencionado en abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, indicándose que: "*La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo, un*

PODER JUDICIAL
MAYO 2012
FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
Comercial

derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]" (STC N° 1291-2000-AA/TC. FJ 2);

DÉCIMO TERCERO: El Gobierno Regional de Ucayali adujo en sede arbitral que acumular una "nueva pretensión" devenía improcedente, en primer lugar, por carecer de sustento normativo. Aquí, debe recordarse que, luego de notificado con la resolución número 01 (posteriormente dejada sin efecto), el Gobierno Regional de Ucayali, argumentó que por acuerdo entre las partes, la disposiciones que regían el proceso eran las del Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje OSCE (es decir, el Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje) y no las normas propias de un arbitraje *ad hoc*, lo cual ocasionaba que no existiese disposición normativa alguna que regule (posibilite) acumular pretensiones, a lo cual, por lo demás, se había opuesto expresamente. El tribunal arbitral resolvió esta cuestión invocando artículos contenidos en el Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje (Resolución N° 016-2004-CONSUCODE-PRE), entre ellos, y en especial, el Artículo 50, según el cual: "*El Tribunal Arbitral, en armonía con los principios rectores del SNCA-CONSUCODE y dentro del marco de este Reglamento, se encuentra facultado en todo momento para dictar las reglas que sean necesarias para el desenvolvimiento eficaz de un arbitraje en curso, velando porque el proceso se desarrolle bajo los principios de equidad, y buena fe, promoviendo además la economía procesal, concentración, celeridad, inmediación y privacidad, posibilitando en todo momento la adecuada defensa de las partes*" (subrayado agregado); y, el artículo 72 que preceptúa que: "*En caso de deficiencia o vacío de las disposiciones del Título 2 del Reglamento, serán de aplicación sólo el convenio arbitral suscrito entre las partes, las normas pertinentes sobre contrataciones y adquisiciones del Estado, la Ley General de Arbitraje y, en última instancia, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado*". En base a lo dispuesto en estas normas, el tribunal agregó que era conveniente "*admitir la acumulación de la nueva pretensión planteada por el Consorcio Victoria; en atención a los principios de economía procesal y concentración, y al verificar que la pretensión acumulada deriva de una controversia surgida entre las mismas partes durante la ejecución del mismo contrato celebrado, y que dicha pretensión se vincula a las ya planteadas en el presente proceso arbitral*" (tercer considerando de la resolución número 06 del proceso arbitral). Como puede verse, el tribunal arbitral dio una respuesta precisa, congruente y motivada fáctica y jurídicamente a la alegada improcedencia de la acumulación de pretensiones por falta de sustento normativo. Esta circunstancia, independientemente de la legitimidad de la respuesta dada en sede arbitral, permite concluir que, en lo que a este extremo se refiere, el recurso de anulación no puede ser amparado.

DÉCIMO CUARTO: **Segunda vulneración alegada** - La segunda vulneración

del derecho al debido proceso gira en torno a la resolución número 03, pues mediante la misma el tribunal arbitral dejó sin efecto su resolución número 01, y puso en conocimiento del Gobierno Regional de Ucayali, la solicitud de acumulación de nuevas pretensiones del demandante, sin previamente resolver el pedido de nulidad y la reposición planteada contra la resolución número 01, en el escrito número 03 del Gobierno Regional recurrente. Esto también fue objeto de reclamo previo en el decurso del proceso arbitral y finalmente no fue amparado. Es necesario señalar que al expedirse la resolución número 03, dejando sin efecto la resolución número 01, no se emitió decisión expresa sobre la nulidad y reposición formuladas por el Gobierno Regional de Ucayali. Sin embargo, conforme lo tiene dicho el Tribunal Constitucional en la STC N° 10508-2006-PA/TC: "*una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita. En efecto, el Tribunal ha señalado, respecto al derecho a la motivación, que "(...) no son ajenas a su contenido constitucionalmente protegido las llamadas motivaciones implícitas; es decir, aquellas que están referidas a las razones que han sido desechadas a consecuencia de haberse asumido otras*" [RTC 09208-2005-AA/TC, FJ 3]. Es evidente que al haber privado de toda eficacia a la resolución número 01 mediante la resolución número 03, carecía de objeto emitir pronunciamiento acerca de la nulidad y reposición deducidas contra la resolución 01, ello no se indicó expresamente en la resolución número 03, pero debe considerarse implícitamente contenido en la misma, pues el previo amparo de dichas articulaciones resulta manifiestamente incompatible con la decisión de "dejar sin efecto" la resolución número 01, adoptada en el primer punto resolutivo de la resolución número 03; por ende, aquí tampoco se configura la carencia de una debida motivación que dé lugar a la anulación del laudo arbitral parcial.

DÉCIMO QUINTO: Asimismo, dentro de la alegada segunda vulneración al debido proceso, el demandante Gobierno Regional de Ucayali señala la improcedencia de acumular nuevas pretensiones por haber incurrido en caducidad, ante el Tribunal Arbitral sustentó su posición, principalmente, en los artículos 201 y 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme se aprecia del primer otrosí digo del escrito de folios 168 a 176 del expediente arbitral. Fue en ese contexto, que el tribunal arbitral desestimó la caducidad alegada por el Gobierno Regional de Ucayali argumentando que: "*conforme al principio de jerarquía de las normas, la ley prima sobre el reglamento y; los reglamentos pueden desarrollar o complementar la ley, mas no crear supuestos no previstos en ésta en lo que concierne a la creación de plazos de caducidad distintos a los previstos en la norma con rango de ley. De allí que para este Colegiado, el plazo de caducidad establecido en el Reglamento, invocado por el GRU* [Gobierno Regional de Ucayali] *como sustento de su Excepción de Caducidad, no condice con el principio de legalidad establecido en el Código Civil para fijar los plazos de caducidad y contraviene el artículo 52° de la LCE* [Ley de Contrataciones del Estado], *con lo cual, incumple su finalidad de desarrollar la norma legal, por lo que, siendo la norma legal de mayor rango que la reglamentaria, se debe aplicar la primera y dejar de lado la norma reglamentaria. En consideración a lo expuesto, el Tribunal Arbitral es de la opinión que el establecimiento de la institución de la caducidad dentro de cualquier norma de carácter legal*

PODER JUDICIAL

debe respetar los elementos establecidos por el ordenamiento jurídico general y, habiendo determinado que los plazos de caducidad se fijan mediante normas con rango de ley, es necesario recurrir a la LCE, en concreto al Artículo 52°. En observancia de esta disposición de la LCE, tenemos que de forma expresa, se hace referencia a un plazo de caducidad que es a partir de la culminación del Contrato; la propia norma en el segundo párrafo de su Artículo 43° establece que el contrato culmina con la aprobación de la liquidación. Siendo que, el contrato de obra culmina con la aprobación de la Liquidación Final de Obra y es el caso que, en este caso, ninguna de las partes ha argumentado, ni acreditado que la liquidación final del contrato a la fecha esté aprobada, es más, ambas partes han evidenciado que la liquidación del contrato aún no ha sido realizada, siendo así, este Tribunal Arbitral entiende que el presente Contrato aún no tiene fecha de culminación, por lo que no existiría razón suficiente para que la controversia surgida entre las partes no pueda ser resuelta de manera definitiva en el presente arbitraje. Por tanto y en razón a lo expuesto, habiéndose señalado que los plazos de caducidad deben ser fijados por ley, el Tribunal Arbitral, en aplicación y respeto de los elementos establecidos en el ordenamiento jurídico general, determina que la excepción planteada no sea amparada, por lo que declara INFUNDADA la excepción propuesta por la Entidad". En ese contexto, se concluye que el tribunal arbitral ha cumplido con la exigencia de debida motivación en cuanto a este aspecto, al explicitar ampliamente las razones de hecho y de derecho que no le permiten acoger el plazo de caducidad establecido en una norma reglamentaria. En observancia del numeral 2 del Artículo 62 del Decreto Legislativo N.° 1071, no es competencia de esta Instancia determinar la legitimidad de los fundamentos expuestos por el tribunal arbitral para descartar la aplicación de un plazo de caducidad basado en normas reglamentarias; sin perjuicio de ello, y en atención al "*principio de jerarquía normativa*" aludido por un tribunal arbitral como basamento de su decisión y al hecho de que este principio se encuentra consagrado en la Constitución Política vigente, este Colegiado Superior tiene a bien recordar que en lo concerniente al respeto de las disposiciones constitucionales por parte de la Jurisdicción Arbitral, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "*Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2° inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139° de la propia Constitución. De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51° de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia. Tensión en la cual el árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un componedor jurisdiccional, sujeto, en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional de este Colegiado*" (STC N.° 6167-2005-PHC/TC).

DÉCIMO SEXTO: **Tercera vulneración alegada.**- A través de la tercera vulneración del derecho al debido proceso, se denuncia un supuesto de

opinión" contenido en la resolución número 03. Aquí, debe manifestarse que en el punto siete de la resolución número 03, el tribunal arbitral refirió: "*Que, en cuanto a lo argumentado por el Gobierno Regional de Ucayali respecto de los plazos de caducidad de los artículos 201° y 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal Arbitral estima que ello constituye una cuestión controversial que atañe al fondo de la materia sometida a su jurisdicción, que obligatoriamente debe resolverse en el marco de lo dispuesto por el artículo 2004° del Código Civil...*". En principio, el "*adelanto de opinión*" a que hace referencia el Gobierno Regional de Ucayali, solamente ha de configurarse en tanto esté relacionado con el fondo de la cuestión controvertida, lo que no se configura en el caso de autos, pues a pesar de que el tribunal arbitral haya dicho que el tema de la caducidad "*constituye una cuestión controversial que atañe al fondo de la materia sometida a su jurisdicción*", lo cierto es que según los términos de la nueva pretensión planteada por el Consorcio Victoria el veintiocho de diciembre de dos mil once, el fondo de la cuestión controvertida implicaba determinar –previa valoración de los medios probatorios aportados– la fundabilidad del pedido de ampliación de plazo número veintiocho, por ciento setenta y dos días calendario y, en consecuencia, la declaratoria de nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1324-2011-GRU-P. Respecto de este pedido de ampliación la resolución número 03 no hizo mención alguna; de ahí que no pueda existir adelanto de opinión que desnaturalice el trámite del proceso arbitral. De otro lado, no se advierte un agravio concreto en perjuicio del Gobierno Regional de Ucayali, toda vez que, el haber podido alegar la caducidad de determinada pretensión y haber obtenido una respuesta expresa en el laudo arbitral parcial, constituyen hechos ciertos en lo concerniente a la defensa ejercitada por el Gobierno Regional de Ucayali al interior del proceso arbitral y que se produjeron autónoma e independientemente de cualquier mención hecha en la resolución número 03, por lo que, en la hipótesis de considerar la existencia de un vicio, también debe merituarse que la subsanación del mismo en nada variaría la conclusión final a la que, en cuanto a este punto, arribó el tribunal arbitral. Finalmente, y en puridad, se observa que este extremo del recurso de anulación está orientado a cuestionar la norma con rango de ley aplicada por el tribunal arbitral para tratar el tema de la caducidad [el artículo 52° de la LCE], pues en dicho ítem del recurso de anulación, el Gobierno Regional recurrente menciona que: "*el Tribunal podría haber resuelto la Excepción en base a las modificaciones realizadas por la Ley N° 29873 la cual establece correctamente los plazos de caducidad en la contratación estatal*". No obstante, la prevalencia de una norma legal sobre otra del mismo rango, para la resolución del conflicto de intereses conocido por la Jurisdicción Arbitral no puede ser materia de debate en sede judicial mediante el recurso de anulación de laudo, en observancia de la parte in fine del numeral 2 del Artículo 62 del Decreto Legislativo N.° 1071.

DÉCIMO SÉPTIMO: **Cuarta vulneración alegada.-** La cuarta vulneración del debido proceso, guarda parcial y estrecha relación, con la denominada "segunda vulneración", toda vez que sostiene que la resolución número 06 que, de manera definitiva, admitió la acumulación de la nueva pretensión formulada por el Consorcio Victoria en el escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, lo hizo sin resolver el pedido de "nulidad" y "reposición" formulado por escrito número 03; siendo así, debemos remitirnos a lo expuesto en el décimo cuarto considerando de la presente

FOLIO AQUINO

pues a la fecha de expedición de la resolución número 06 ya había quedado implícitamente decidida (denegada) la nulidad y la reposición formuladas por el Gobierno Regional de Ucayali contra la resolución número 01. Recuérdese que al haber optado el tribunal arbitral por dejar sin efecto la antedicha resolución número 01, *carecía de todo objeto pronunciarse sobre ambas cuestiones en función a dicha resolución número 01* (sin perjuicio de lo que haya expuesto el tribunal arbitral en ulteriores resoluciones respecto a la existencia o no de caducidad o a la obligatoriedad del procedimiento conciliatorio previo a formular determinada pretensión en vía arbitral, etc). Asimismo, también debe efectuarse una remisión a lo señalado en el considerando décimo quinto, pues en este mismo ítem el Gobierno Regional de Ucayali insiste en que la caducidad de la nueva pretensión debió resolverse aplicando la Ley N° 29873.

DÉCIMO OCTAVO: **Quinta, sexta y séptima vulneraciones alegadas.-** La quinta, sexta y séptima vulneración del debido proceso, están relacionadas al escrito número 06, presentado en sede arbitral por el Gobierno Regional de Ucayali, en virtud del cual: 1) Se desistió de la pericia ofrecida como medio probatorio de su contestación a la demanda, 2) Se solicitó que se declare la conclusión de la etapa probatoria y se proceda a la etapa de alegatos. Refiere el Gobierno Regional de Ucayali que el tribunal arbitral no se pronunció sobre el segundo pedido formulado en su escrito 06, y, a pesar de los pedidos reiterativos que reclamaban dicho pronunciamiento (escritos 07, 09 y 10), el tribunal omitió decidir sobre dicha cuestión; antes bien, corrió traslado de una nueva solicitud de acumulación de pretensiones formulada por Consorcio Victoria con fecha diecinueve de julio de dos mil doce.

DÉCIMO NOVENO: Acerca de estas afirmaciones cabe señalar que de acuerdo a las reglas arbitrales aplicables al caso puesto a conocimiento del tribunal arbitral, la etapa probatoria no se cierra con la sola presentación de una solicitud en ese sentido. En efecto, el artículo 46 del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE (Resolución N° 016-2004-CONSUCODE-PRE), establece que "*Los árbitros dirigen las audiencias y tienen facultades para determinar de manera exclusiva la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios, para cuyos efectos podrán: (...) b. Ordenar de oficio en cualquier etapa del proceso la actuación de medios probatorios que estimen necesarios y que incluso no hayan sido ofrecidos por las partes. c. Dar por vencidos los plazos de etapas procesales ya cumplidas por las partes...*". Es decir, según la propia normatividad que el recurrente considera plenamente aplicable al caso arbitral, el tribunal arbitral tiene la facultad de decidir cuándo cerrar la etapa probatoria. Para el caso de autos, luego de transcurridos catorce días naturales de formulada la solicitud de cierre por el Gobierno Regional de Ucayali, Consorcio Victoria formuló una nueva pretensión, lo que, según el texto de la resolución número 09, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, obrante a folios 301 del expediente arbitral, determinó que se desestimase el pedido del Gobierno Regional de Ucayali de dar por cerrada la etapa probatoria, ello significa que si bien no se dio una respuesta inmediata al pedido del Gobierno Regional de Ucayali (es decir, apenas presentado su escrito número 06), no se afectó el derecho al debido proceso de esta parte, puesto que el cierre de dicha etapa no dependía de un pedido en concreto de una de las partes intervinientes en el proceso arbitral, sino del ejercicio de tal facultad por el tribunal arbitral, la cual no se vio limitada debido a una solicitud

15 MAYO 2014

de acumulación formulada luego de un razonable periodo computado a partir del pedido de "cierre de etapa probatoria", efectuado por el Gobierno Regional de Ucayali (catorce días naturales). Puede apreciarse también que fue por resolución número 26, de fecha once de marzo de dos mil trece, que el tribunal arbitral resolvió dar por concluida la etapa probatoria respecto de los puntos controvertidos contenidos en el Acta de la Audiencia de Instalación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, del dieciocho de junio de dos mil doce. A decir del Gobierno Regional de Ucayali, esta declaratoria de cierre se produjo solo porque el Consorcio Victoria lo peticionó y luego de ocho meses que su parte hubiese solicitado el cierre de la etapa probatoria (cinco de julio de dos mil doce), vulnerándose el principio de equidad, al no resolver sus pedidos y requerimientos y actuar únicamente conforme a las solicitudes del Consorcio Victoria. Cabe referir que la decisión contenida en la resolución número 26, se sustentó en que todos los medios probatorios relacionados con los puntos controvertidos fijados en la audiencia del dieciocho de junio de dos mil doce, eran de carácter documental y, por ende, no requerían ser actuados en una diligencia especial (como la audiencia de pruebas del proceso judicial). Además, si se cuestiona que recién en esa fecha se haya declarado el cierre de la etapa probatoria y se haya concedido el plazo para formular alegatos escritos, en razón a los sucesivos pedidos de acumulación de pretensiones hechos por el Consorcio Victoria, deberá recordarse, una vez más, que el trámite de estos pedidos fue debidamente justificado por el tribunal arbitral en el principio rector de tramitar el proceso arbitral promoviendo la economía procesal, concentración y celeridad, como ya se dijo.

VIGÉSIMO: **Octava y novena vulneraciones alegadas.-** La octava y novena vulneraciones al derecho al debido proceso, guardan relación con los escritos números 18 y 25, presentados por el Gobierno Regional de Ucayali a través de los cuales formuló un recurso de nulidad de actuados (no resuelto oportunamente a pesar de los reclamos contenidos en los escritos 28, 29, 30, 32, 33 y 35). Indica el Gobierno Regional de Ucayali que, lejos de resolver, el tribunal arbitral, con resolución número 34, del treinta de abril de dos mil trece, fijó el plazo para laudar en veinte días hábiles y por resolución número 40 prorrogó el plazo en quince días hábiles adicionales; todo ello sin resolver el pedido de nulidad de actuados propuesto con fecha veinticinco de enero de dos mil trece; finalmente, si bien se emitió la resolución número 43, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la nulidad de actuados fue resuelta como un recurso de reposición y sin merituar los argumentos esbozados en su articulación de nulidad.

VIGÉSIMO PRIMERO: De lo sostenido por el Gobierno Regional de Ucayali, se desprende que la articulación contenida en sus escritos número 18, de folios 472 a 477 de los actuados arbitrales; y número 25, de folios 1022 a 1024 del mismo expediente, fue objeto de pronunciamiento antes de emitirse el laudo arbitral, siendo esta circunstancia la relevante con independencia de las resoluciones mediante las cuales se haya fijado el plazo para laudar, toda vez que denota el respeto del derecho al debido proceso y al derecho de defensa del recurrente, entendido en este contexto como la resolución del conflicto de intereses sin que exista cuestionamiento alguno pendiente de solucionar con relación a la validez del trámite del procedimiento arbitral. Asimismo, el tribunal arbitral en la resolución número 43, obrante de folios 1289 a 1292, contrariamente a lo afirmado por el Gobierno Regional de

PODER JUDICIAL
15 MAYO 2014

Ucayali, dio una respuesta motivada a su pedido de nulidad, bajo los alcances del recurso específicamente previsto para cuestionar la decisión de los árbitros (reposición), por ende, tampoco aquí se configura infracción del derecho al debido proceso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: **Décima vulneración alegada.-** La décima vulneración al derecho al debido proceso, a decir del Gobierno Regional de Ucayali se configura por la indebida aplicación de normas al resolver la excepción de caducidad. Ello obliga a remitirnos a lo señalado en el décimo quinto considerando de la presente resolución, a fin de desestimar lo sostenido por el recurrente.

VIGÉSIMO TERCERO: **Décimo primera vulneración alegada.-** La décimo primera vulneración al derecho al debido proceso, cuestiona una motivación insuficiente respecto del cuarto punto controvertido. Por consiguiente, es preciso reseñar los aspectos más saltantes del mismo. Así tenemos que en el numeral 7.1 del laudo arbitral parcial, el tribunal arbitral recordó que el cuarto punto controvertido correspondiente a la pretensión principal de la demanda acumulada consistía en "*Determinar si, como consecuencia de declarar fundado lo señalado en el numeral 3), corresponde o no aprobar la Ampliación de Plazo N° 28 por ciento setenta y dos (172) días calendario*". El hecho de haberse mencionado a la "Ampliación de Plazo N° 28", nos obliga a reseñar brevemente lo que el tribunal resolvió respecto del punto controvertido anterior, es decir, del tercer punto controvertido del laudo arbitral parcial que se circunscribía a determinar si correspondía o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1324-2011-GRU-P. En sede arbitral el Consorcio Victoria denunció que a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1324-2011-GRU-P se declaró improcedente la aprobación –solicitada por el Consorcio Victoria– de la Ampliación de Plazo N° 28 por ciento setenta y dos días calendario; es por esta razón que en el laudo arbitral parcial, el tribunal indica que su labor se enfocará a dilucidar "*si efectivamente la solicitud, cuantificación y sustentación de la Ampliación del Plazo N° 28 presentada por Consorcio cumplió, en cuanto a la forma y fondo, con los requisitos establecidos por el artículo 201° del Reglamento*" (subrayado agregado). En cuanto a la observancia de los requisitos formales, el tribunal arbitral señaló expresamente que el Consorcio Victoria presentó ante la Entidad la Carta N° 178-2011CONSORCIOVICTORIA, peticionando se aprueba la ampliación de plazo número 28 y anexando a la misma los antecedentes generales de la obra, los antecedentes de la ampliación, análisis, conclusiones y copias del cuaderno de obra; agregando el tribunal que el Consorcio Victoria cumplió con precisar que la ampliación de plazo número 28 se sustentaba en el atraso, por parte de la Entidad, en el cumplimiento de una de sus prestaciones; pues el Consorcio se encontraba impedido de ejecutar la partida de cimentación del reservorio elevado y las partidas subsiguientes "*debido a que el GRU no le alcanzó (...) el Rediseño de la Cimentación reubicado en los lotes 7,8 y 9 del AAHH Las Palmeras, la demora se extiende del 04 de abril hasta el 23 de setiembre de 2011...*". En base a estas dos circunstancias (una carta documentada conteniendo el pedido y la invocación y sustentación de una causal de ampliación de plazo expresamente prevista en el Reglamento aplicable) el tribunal concluyó que "*el Consorcio cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 201° del Reglamento para la tramitación de la ampliación de plazo. En tal sentido*

carece de sustento las afirmaciones del GRU contenida en los Considerandos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1324-2011-GRU-P (...) en cuanto a que la solicitud (...) no cumplió con las formalidades del Reglamento". En cuanto a la legalidad de la decisión contenida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1324-2011-GRU-P (tema de fondo), el tribunal arbitral manifestó que dicha decisión se apoyaba, principalmente, en el mérito de dos documentos: El Informe N° 192-2011-GOREU-P-GG-GRI-SOG-ING.SANT.EMV emitido por el Inspector de Obra y el Informe N° 111-2011-GRU-P-GGR-GRI-SGO, expedido por la Sub Gerencia de Obras. Respecto del primero, el tribunal arbitral censuró su carencia de un "juicio crítico" que justificara el rechazo de los documentos que servían de base al pedido de ampliación hecho por el Consorcio Victoria. Así, el tribunal refiere que Informe del Inspector de Obra, en su acápite análisis de procedimientos "*señala por todo contenido que "habiéndose revisado la documentación presentada ... se verifica que carece de documentación sustentadora que precise los motivos de la causal de la paralización y así mismo documentos que precisen la afectación de la ruta crítica*". Idéntica crítica recibió el Informe N° 111-2011-GRU-P-GGR-GRI-SGO, del cual el tribunal consideró que "*por su brevedad no cabe mayores comentarios salvo que constituye una transcripción fiel de las igualmente escuetas anotaciones del Informe de Inspector de Obra*". A mayor abundamiento de la crítica formulada, el tribunal añadió que en el proceso ante ellos tramitado no se aportó "*sustento legal ni razón plausible*" para la aseveración del Gobierno Regional de Ucayali de que los Informes N° 192-2011-GOREU-P-GG-GRI-SOG-ING.SANT.EMV y N° 111-2011-GRU-P-GGR-GRI-SGO "*son vinculantes*". A pesar de las razones expuestas, los árbitros consideraron necesario reseñar y refutar el argumento del Gobierno Regional de Ucayali expuesto en el decurso del procedimiento arbitral para defender la validez de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1324-2011-GRU-P. Este argumento consistió en que la Ampliación del Plazo número 28 era improcedente, dado que la demora que dio lugar a la solicitud de ampliar dicho plazo ya se encontraba comprendida en el plazo de las "ampliaciones de plazo" signadas con los números 22, 23 y 27 y el plazo del adicional de obra número 15, además del hecho de que la obra se encontraba adelantada en el orden del catorce por ciento respecto del último Cronograma de Avance de Obra aprobado. El tribunal arbitral rechaza esta argumentación indicando puntualmente que la misma importa un contrasentido, toda vez que en sede administrativa (es decir, al emitir la Resolución Ejecutiva Regional N° 1324-2011-GRU-P) se negó el pedido de ampliación de plazo número veintiocho, aduciendo que la causal no había sido probada ni tampoco la afectación de la ruta crítica; en tanto que, en sede arbitral, se sostiene que la ruta crítica no se afectó por decisiones previas a la solicitud del Consorcio Victoria. Sin perjuicio de haber detectado un contrasentido, el tribunal agregó que lo argumentado por el Gobierno Regional de Ucayali no le causaba convicción. Y explicó el porqué, al señalar que la aprobación parcial de las solicitudes de ampliación plazo números 22 y 27 se debió a "*la demora* [atribuible a la Entidad] *en el saneamiento del terreno en donde se construiría el Reservorio Elevado...* [que es] *distinta de la demora en la aprobación del RESIDEÑO DE LOS CIMIENTOS DEL RESERVORIO ELEVADO, que motiva la ampliación de Plazo N° 28. Asimismo esta demora no condice con el plazo señalado con la aprobación del Adicional de Obra N° 15, luego de 172 días de requerido en el Cuaderno de Obra, para propia construcción de la cimentación rediseñada del Reservorio Elevado, de donde lo argumentado carece de predicamento y reiteramos no causa convicción en el Colegiado*". Esta decisión del tribunal

PODER JUDICIAL
15 MAR 2012

PEDRO FELIX MOLINO
SECRETARIO DE SALA

es reforzada en los párrafos siguientes del laudo arbitral parcial[2]. Por otra parte, se añadió que la circunstancia de que exista adelanto en la ejecución de obra respecto del cronograma de avance aprobado "*no constituye fundamento de orden legal para denegar la ampliación de plazo, conforme admitió el GRU, en la estación de las preguntas formuladas por el Colegiado, en el curso de la diligencia de informes orales*". Finalmente, el tribunal recordó que el Gobierno Regional de Ucayali se desistió de la actuación de una pericia para determinar la procedencia o no de la ampliación de plazo número 28, ofrecida como medio probatorio con su contestación de la demanda arbitral.

VIGÉSIMO CUARTO: En la parte inicial del considerando anterior se dejo de manifiesto la existencia de una conexión entre el tercer y el cuarto punto controvertido materia de pronunciamiento en el laudo arbitral parcial; pues en caso de declarar inválida la Resolución Ejecutiva Regional N° 1324-2011-GRU-P[3], como efectivamente sucedió, ello ocasionaría que se amparase la ampliación de plazo número 28[4]. Vemos pues que esta relación de conexidad es, con mayor precisión, una relación de accesoriedad. Así también lo entendió el tribunal arbitral al mencionar una relación de dependencia o accesoriedad entre ambos (ver numeral 7.2 del Laudo Arbitral Parcial) que, a la luz de lo reseñado en el considerando precedente, está plenamente justificada. Lo antes dicho permite concluir que no existe motivación insuficiente en el laudo arbitral parcial en cuanto al punto controvertido número cuatro, pues la extensa, congruente y motivada fundamentación hecha para el tercer punto controvertido puede aplicarse al cuarto, que no es más que una pretensión accesoria respecto de este El tribunal arbitral dilucidó el tercer punto controvertido verificando si el actuar de la administración observó los requisitos de forma y fondo contemplados en la norma reglamentaria aplicable, si lo expuesto por el Gobierno Regional de Ucayali al contestar la demanda arbitral era o no un contrasentido con su actuar en sede administrativa y, si a pesar de serlo, contaba o no con asidero fáctico y jurídico; y, además, analizó la carencia probatoria de la posición del Gobierno Regional de Ucayali derivada de un desistimiento del medio probatorio ofrecido por el mismo. Luego entonces, cuando el recurrente afirma en sede judicial que el laudo arbitral parcial no ha motivado el cumplimiento del requisito principal de la ampliación de plazo, a saber: la modificación de la ruta crítica, ni precisa los elementos técnicos o

---

[2] En efecto, el laudo arbitral parcial estableció que "*según es de verse de la contestación de la demanda acumulada y la pretensión acumulada del Consorcio, posterior a esta, las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 2658 y 2677-2010 y N° 0519-2011-GRU-P, correspondientes a las Ampliaciones de Plazo N°s 22, 23 y 27, aprobaron en conjunto 124 días calendario de ampliación del plazo contractual, de este plazo ampliado como está acreditado en autos que 122 días corresponden a las Ampliaciones de Plazo N°s 22 y 27, la causal de ampliación de este período obedece a que el GRU no había logrado el saneamiento del terreno donde debía construirse el Reservorio Elevado. Es decir que el GRU, no tenía la disponibilidad legal del área en donde debía levantarse el Reservorio Elevado, de donde debe colegirse que la falta de seguridad sobre las condiciones legales del terreno, la falta de seguridad sobre la titulación, lo imposibilitan para elaborar y aprobar el diseño adecuado de la cimentación, (en rigor el rediseño de la cimentación) que en origen se elaboró para un área distinta. En el orden lógico de las cosas, el GRU solo podía elaborar y aprobar el rediseño de la cimentación del Reservorio Elevado, en consonancia con las condiciones del terreno en donde este se construiría, una vez asegurada la disponibilidad de éste, luego de concluir con el saneamiento, o lo que es lo mismo, mal podía el GRU rediseñar la cimentación del Reservorio Elevado para un terreno que aún no disponía, de donde no puede haber la identidad de períodos que argumenta el GRU, con respecto a las demoras que dieron lugar a las Ampliaciones de Plazo N°s 22, 23 y 27 y desde luego en ningún caso con la propia construcción de la cimentación*"

[3] Tercer Punto Controvertido.

[4] Cuarto Punto Controvertido.

documentación que se valoraron para considerar cumplido este requisito, lo que en buena cuenta está pretendiendo es una revaloración de los argumentos y pruebas examinados en el proceso arbitral además de obtener una subsanación de las deficiencias en que incurrió el recurrente en el ejercicio de su derecho de defensa en sede arbitral, lo cual no puede ampararse.

VIGÉSIMO QUINTO: **Décimo segunda vulneración alegada.-** La décima segunda vulneración al derecho al debido proceso, denuncia la indebida aplicación de normas, al momento de resolver el pedido de aclaración e integración del Laudo Arbitral Parcial; siendo ello así, debemos remitirnos a lo expuesto en la parte in fine del considerando décimo sexto de la presente resolución.

Por cuyas razones y estando a las normas glosadas.

DECLARARON: INFUNDADO el recurso de anulación de Laudo Arbitral propuesto por el Gobierno Regional de Ucayali, por escrito de folios doscientos nueve a doscientos veintiocho, subsanado por escrito de folios doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y cuatro y trescientos diecisiete a trescientos dieciocho; y, en consecuencia, **VÁLIDO** el Laudo Arbitral Parcial emitido mediante resolución cuarenta y seis, de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, por el Tribunal Arbitral conformado por el Doctor Iván Galindo Tipacti (Presidente), y los señores Árbitros Ramiro Rivera Reyes y Odín Sedano del Águila, en el proceso arbitral seguido por el Consorcio Victoria con el Gobierno Regional de Ucayali. **Notifícándose**.-

LAMA MORE

ROSSELL MERCADO

HURTADO REYES

PODER JUDICIAL
15 MAR 2014
PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RM/rvm

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL

SS. LAMA MORE
ROSSELL MERCADO
HURTADO REYES

EXPEDIENTE : 00261-2013-0-1817-SP-CO-01
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE
Miraflores, veintidós de julio del dos mil catorce.-

DADO CUENTA, la razón que antecede emitida por el Secretario de esta Sala Superior; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Que, mediante la razón de la referencia se informa que todas las partes han sido debidamente notificadas, y que no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno. Asimismo informa que la Corte Suprema de Justicia de la República no ha comunicado sobre la interposición de recurso de casación por alguna de las partes. **SEGUNDO.-** Siendo así, habiendo transcurrido el plazo de ley sin que las partes hayan interpuesto medio impugnatorio contra la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha 04 de abril de 2014 (fojas 450 a 468), pese estar debidamente notificadas, conforme es de verse de los cargos de notificación (fojas 469 y 471), y en atención a lo establecido por el numeral 2) del artículo 123° del Código Procesal Civil, se deberá declarar consentida la referida resolución final de instancia. **TERCERO.-** Que, de otro lado, al haber culminado el presente proceso, se deberá archivar el mismo y devolver el expediente arbitral generador del mismo a la institución arbitral, adjuntando a su vez, copias certificadas de la sentencia y la de presente resolución. Por las consideraciones antes expuestas, **DISPUSIERON:**

1).-**DECLARAR CONSENTIDA** la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha cuatro de abril de dos mil catorce (fojas 450 a 468);

2).-**ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el proceso;

3).-**ORDENAR** a la Secretaría de esta Sala Superior para que proceda a la **DEVOLUCIÓN** del **EXPEDIENTE ARBITRAL** generador del presente proceso, a la institucional arbitral correspondiente, adjuntado copias certificadas de la sentencia emitida en la presente causa y de la presente resolución. **Notificándose y Oficiándose.-**

PODER JUDICIAL
24 JUL. 2014
PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA